

CONTESTACIÓN DEMANDA

Felipe Goyeneche <felipegoyeneche@yahoo.es>

Lun 15/03/2021 12:28

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marcy Kimberly Jimenez Acevedo <joel2423@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (469 KB)

CONTESTACIÓN.DEMANDA.EJECUTIVA.1.pdf; PODER.EJECUTIVO.HILVAR.pdf; PODER.GLADIS.pdf; PAZ.Y.SALVO.jpg;

Señor:
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPLA - 66 PEQUEÑAS CAUSAS

EJECUTIVO SONGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE GLADYS TINJACA Vs. HILVAR JIMENEZ Y OTRA

RADICACIÓN: 2020-596

En mi calidad de apoderado del extremo pasivo anexo archivos pdf y foto con contestación de demanda, poderes y otras solicitudes.

Del señor Juez, atentamente

FELIPE GOYENECHE ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.

pghm

Señor:

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TEMPORALMENTE EN JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GLADYS ELENA TINJACA MEDINA Vs. GLADYS ACEVEDO GONZÁLEZ E HILVAR JÍMENEZ PATIÑO.

RADICADO: 2020-00596

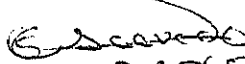
ASUNTO: PODER ESPECIAL

GLADYS ACEVEDO GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Moniquirá departamento de Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'765.659 expedida en Bogotá, actuando en mi propio nombre, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE**, mayor de edad, vecino del municipio de Cajicá Cundinamarca, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente mandato en especial las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones de mérito, excepciones previas, solicitar cauciones y en general todas las que permitan el cabal desempeño de la labor encomendada.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder

Atentamente,


cc 41765659 Bts
GLADIS ACEVEDO GONZALES
C.C. 41765659 de Bogotá

Acepto:


FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TEMPORALMENTE EN JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GLADYS ELENA TINJACA MEDINA Vs. GLADYS ACEVEDO GONZÁLEZ E HILVAR JÍMENEZ PATIÑO.

RADICADO: 2020-00596

ASUNTO: PODER ESPECIAL

HILVAR JIMENEZ PATIÑO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'758.438 expedida en Tunja Boyacá, actuando en mi propio nombre, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE**, mayor de edad, vecino del municipio de Cajicá Cundinamarca, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente mandato en especial las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones de mérito, excepciones previas, solicitar cauciones y en general todas las que permitan el cabal desempeño de la labor encomendada.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder

Atentamente,


HILVAR JIMENEZ PATIÑO
C.C. 6'758.438 de Tunja

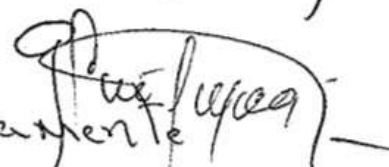
Acepto:


FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. AGOSTO 26 2020

yo GLADYS TINJACA C.O.U. CC. 35333098
DEBTO HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA
GLADIS AECUEDA GONZALEZ SE ENCONTRABA
DOMICILIADA EN LA CARRERA 90C 6A 67.

PRADOS DE CASTILLA VI cuya propietaria
soy yo. LA SRA GLADIS AECUEDA
QUEDA A PAZ Y SALVO.

Atentamente 
GLADYS TINJACA
CC. 35333098

Señor:

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GLADYS ELENA TINJACÁ MEDINA, en contra de GLADIS ACEVEDO GONZALEZ e HILVAR JIMENEZ PATIÑO

RADICACIÓN: 11001-41-89-066-2020-00596-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OTROS

FELIPE GOYENECHE ANDRADE, mayor de edad, vecino del municipio de Cajicá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del extremo demandado, según consta en poderes adjuntos, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES. –

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones enervadas en el escrito de demanda ya que las mismas no se compadecen con la realidad de lo ocurrido entre las partes la cuales, haciendo uso de la autonomía de la voluntad privada acordaron de manera verbal terminar un contrato de arrendamiento haciendo concesiones de parte y parte dadas las circunstancias de pandemia y con base además en el o los decretos expedidos por el gobierno nacional referentes precisamente a temas de arrendamiento.

Desde ya se manifiesta como argumento adicional a la presente oposición que, la conducta desplegada por la demandada esta completamente viciada de mala fe, contaminada de absoluta deslealtad procesal y si hilamos delgado casi que rayando con un presunto fraude procesal pretendiendo engañar al funcionario de conocimiento, impetrando una causa con argumentos ajenos a la realidad de los acontecimientos.

Todo lo anterior no solo se profundizará en el pronunciamiento de los hechos y en las excepciones de mérito, sino que se demostrará con creces a lo largo del presente trámite.

RESPECTO DE LOS HECHOS. –

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es parcialmente cierto. Efectivamente mis mandantes empezaron a tener afugias económicas dadas la situación de pandemia que, precisamente, a partir del mes de marzo empezó a azotar al país, situación a la que infortunadamente no fueron ajenos mis prohijados quienes perdieron sus respectivos empleos.

Sin embargo, las partes involucradas en el contrato SIEMPRE estuvieron en contacto tratando de llegar a un acuerdo bien fuera para reducir el canon de arrendamiento, para realizar pagos parciales del canon pactado o para realizar la entrega del inmueble teniendo en cuenta que el contrato se había prorrogado a partir del 16 de marzo de 2020.

4. Es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO. –

- 1. COBRO DE LO NO DEBIDO.** – La presente excepción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS. –

- 1.1. Dada la situación de pandemia y la infortunada pérdida de los empleados de la que fueron víctimas mis mandantes, inmediatamente propiciaron conversaciones con la arrendadora aquí demandante a fin de exponer su situación y de buscar soluciones conjuntas.
- 1.2. Dentro de las propuestas hechas por mis mandantes en la que más se insistió fue en la que, la arrendadora recibiera pagos parciales de los cánones de arrendamiento mientras lograban estabilizar su situación laboral y de flujo de caja.
- 1.3. Esta propuesta, que dicho sea de paso era la única que encontraban viables mis prohijados, NUNCA fue de buen recibo por parte de la arrendadora razón por la cual la misma no se concretó.

- 1.4. No puede perderse de vista que, la época en la que se inició la pandemia en nuestro país coincidió con la fecha de prorroga del contrato la cual ocurrió lo que de bulto permite concluir que, durante el primer periodo contractual mis mandantes fueron cumplidores de sus obligaciones.
- 1.5. Tampoco puede perderse de vista que, las partes contractuales no solo iniciaron las conversaciones aludidas con base en la cláusula novena (9º) del acto o contrato, sino con base en el Decreto 579 de 2020.
- 1.6. Después de tratar de llegar a un acuerdo en aras a continuar con la ejecución del contrato de arrendamiento sin lograrlo, las partes de común acuerdo resolvieron dar por terminado el contrato de arriendo a partir del mes de agosto.
- 1.7. Así las cosas, las partes de manera verbal acordaron la entrega del inmueble arrendado para el mes de agosto por ser la única solución aceptada por la arrendadora quien con tal de que mis mandantes accedieran a dicha solución estuvo dispuesta a condonar los cánones adeudados hasta la fecha.
- 1.8. Tanto es así que el día 26 de agosto de 2020, la arrendadora, tras solicitud de uno de mis mandantes, suscribió una especie de acta de entrega del inmueble en la que manifiesta de manera libre y espontánea que: **“La sra (sic) Gladis Acevedo quedo (sic) A (sic) paz y salvo”**
- 1.9. Lo anterior corrobora ni más ni menos lo brevemente narrado en la presente excepción pues nadie afirma en un escrito que una persona quedó a paz y salvo si no quedó a paz y salvo y mucho menos resulta admisible que esa persona que afirma eso en documento en el que estampa su firma, después acuda a la justicia solicitando el pago de unos cánones condonados y lo que es peor que en su escrito de demanda nada diga sobre el particular y mucho menos menciones el paz y salvo suscrito.
- 1.10. Pero la anterior realidad no es la única que permite afirmar lo hasta aquí dicho, para nadie es un secreto que para poder salir de un Condominio sometido al régimen de propiedad horizontal, resulta indispensable contar con el paz y salvo dado por la propietaria del inmueble arrendado de lo contrario la salida resulta inviable y lo anterior tiene toda la lógica del mundo pues es el propietario del

inmueble arrendado en quien debe recaer dicha responsabilidad luego, para que un arrendatario salga de un condominio de manera definitiva por la expiración del contrato de arrendamiento, debe mediar indefectiblemente autorización del propietario del inmueble arrendado, lo contrario resultaría un exabrupto.

2. MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE. – La presente excepción se fundamente en los siguientes:

HECHOS. –

- 2.1. La demandante desconoce por completo, o por lo menos lo omite en su escrito de demanda, el acuerdo al que llegó con mis mandantes para que ellos hicieran la entrega del inmueble arrendado de manera anticipada teniendo en cuenta que el contrato de arriendo se había prorrogado automáticamente.
- 2.2. Acuerdo que consistió en que mis mandantes entregaban el inmueble arrendado de manera anticipada y la arrendadora condonaba los cánones de arrendamiento causados hasta el mes de agosto de 2020.
- 2.3. Si bien, el acuerdo hecho entre las partes fue verbal y resulte inusual en situaciones normales, lo cierto es que el mismo (el acuerdo) se hizo, se ejecuto y se deshonró por parte de la aquí demandante, tanto es así que, se expidió paz y salvo, se permitió la salida del Condominio por orden dada por la arrendadora y sin embargo se instauró demanda para desconocer lo acordado.
- 2.4. Es tal la evidencia de la mala fe desplegado por la demandante que, en su escrito de demanda nada dice de lo acordado y mucho menos menciona el paz y salvo suscrito por ella a mis mandantes y, claro, resultaría ilusorio que hubiese mencionado la autorización dada al Condominio o Conjunto para que este permitiera la salida de mis prohijados.
- 2.5. En conclusión, la mala fe en el presente asunto se evidencia en que la demandante, a pesar de tener plena conciencia de haber acordado de manera voluntaria lo que mis mandantes de buena ejecutaron, con el inicio del presente proceso y lo plasmado en su escrito de acción, desconoce no solo lo acordado, sino que asume una actitud personal de malicia, mala intención, deshonestidad y falta de respeto para con mis mandantes y respecto de las

concesiones mutuas acordadas; ya desde el punto de vista jurídico como tal, la mala fe hace referencia es un elemento ético de contenido negativo pudiéndose definir como ausencia de buena fe y por ende desconociendo por completo, tal vez la piedra angular de toda relación contractual según la cual los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la obligación, o que por ley o por costumbre pertenecen a ella.

- 2.6. Pero como si todo lo anterior fuera poco y para seguir actuando de mala fe, la demandante no solo obliga también mencionar que el inmueble arrendado de su propiedad se entregó en el mes de agosto de 2020, sino que en las pretensiones de la demanda solicita que se condene a mis mandantes a pagar los cánones que se causen a partir del mes de septiembre de 2020, fecha para la cual el inmueble ya había sido entregado.

3. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.** – Esta excepción está fundada básicamente en los mismos narrados en las excepciones anteriores por lo que no se considera necesarios volver a referenciarlos, se adiciona que al hacerse un acuerdo verbal como el que se hizo, al expedirse el correspondiente paz y salvo por parte de la demandante, dar la autorización para retirar se del Condominio o Conjunto y haber entregado el inmueble por parte de mis mandantes, hacen más que evidente la ausencia de la obligación.

4. **SOLICITO MUY RESPETUAMENTE SE SIURVA RECONOCER CON BASE EN LA FACULTAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CUALQUIER EXCEPCIÓN ADICIONAL A LAS PROPUESTAS QUE CONLLEVE A NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y A PROFERIR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

PRUEBAS. –

1. Documentales:

- 1.1. Paz y salvo de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por la demandante señora **GLADYS ELENA TINJACA MEDIA**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 90C # 6 A – 67 Conjunto Residencial Prados de Castilla VI.

2. Oficios:

- 2.1. Solicito al señor Juez, con el debido respeto, se sirva oficiar a la administración del Conjunto Residencial Prados de Castilla VI, para que con destino a este proceso envíe la autorización y/o la bitácora en donde conste la autorización dada por la demandante para permitir la salida de mis mandantes del mencionado conjunto. Se reitera que la salida ocurrió en el mes de agosto del año 2020.

3. Interrogatorio de parte:

Solicito al señor Juez, con el debido respeto, se sirva decretar la práctica del interrogatorio al extremo demandante el cual formularé oralmente o en sobre cerrado a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de la demanda, sus pretensiones, las excepciones de mérito, entre otros.

NOTIFICACIONES. –

Recibiré notificaciones en la Calle 3 sur No. 3-21 torre 1 apto 206 del municipio de Cajicá Cundinamarca, e mail: felipegoyeneche@yahoo.es, celular 3043498832.

Del señor Juez, atentamente.

Felipe Goyeneche Andrade
FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GLADYS ELENA TINJACÁ MEDINA, en contra de GLADIS ACEVEDO GONZALEZ e HILVAR JIMENEZ PATIÑO

RADICACIÓN: 11001-41-89-066-2020-00596-00.

ASUNTO: CAUCIÓN LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE, mayor de edad, vecino del municipio de Cajicá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del extremo demandado, me permito hacer las siguientes solicitudes:

1. En los términos del artículo 602 del Código General del Proceso me permito solicitar, con el debido respeto, se sirva fijar caución a constituir a través de compañía de seguros reconocida en Colombia a fin de lograr el levantamiento de las medidas cautelares y decretadas dentro del proceso.
2. Con base en el artículo 600 ibidem y por considerar que las medidas cautelares son excesivas me permito solicitar, con el debido respeto, se reduzca el embargo del inmueble decretado dentro del proceso, toda vez que, las pretensiones del presente proceso ascienden a menos de \$6'000.000 y el inmueble embargado supera con creces el doble del valor de esas pretensiones, es más, resulta ser un hecho notorio que, cualquier bien inmueble de habitación ubicado en la ciudad de Bogotá supera con creces la suma de \$15'000.000 que sería el supuesto valor máximo calculado en el doble de las pretensiones, los intereses y las costas.

Del señor Juez, atentamente.

Felipe Goyeneche Andrade
FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.